



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 25000-2342-000-2021-00382-00

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Traslado recurso de reposición

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diez de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto de fecha **en contra del auto del 26/07/2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.



CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “D”

Doctor **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Magistrado Ponente

memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-2342-000-2021-00382-00
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder adjunto en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, estando dentro de la oportunidad legal¹ por medio del presente me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 26/07/2022 que tuvo por no presentada la contestación de la demanda por parte de la PGN, con el fin de que se revoque dicha decisión y, por tanto, para todos los efectos procesales a que haya lugar se tenga por contestada la demanda en término oportuno, para lo cual procedo de la siguiente manera; así:

A. MOTIVO O RAZÓN DE INCONFORMIDAD

Fundo mi inconformidad con la providencia recurrida en razón a que la decisión tomada en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte de la PGN comporta una limitación desproporcionada al derecho de defensa y de contradicción de la entidad que represento, ello teniendo en cuenta que el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que dispone que en las actuaciones de la administración de justicia “...prevalecerá el derecho sustancial...”.

El ejercicio de la defensa y de la contradicción dentro de los juicios per se corresponde a un derecho sustancial reconocido y garantizado por las normas constitucionales y legales, de tal manera que su ejercicio ha de ser proporcionado con los motivos y razones que pueden generar una decisión limitante, verbi gratia, la adoptada en auto del 26/07/2022 en el sentido de no tener por contestada la demanda.

En efecto, la contestación inoportuna de la demanda en los términos de que trata la providencia del H. Consejo de Estado referida en el auto del 26/07/2022 comporta una limitación total del derecho sustancial de defensa y de contradicción, razón por la cual la misma debe acompasarse con una verdadera y eficiente inactividad procesal que no deje duda del incumplimiento de los deberes y cargas de la parte afectada de una forma totalmente inexcusable.

No obstante, en el caso en concreto está demostrado en el plenario que la PGN por intermedio de su anterior apoderado dio contestación oportuna a la demanda el 17/11/2021 remitiendo el correspondiente mensaje de datos NO a ninguna autoridad diferente o de otro rango, sino al propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su calidad de autoridad jurisdiccional a cargo del proceso.

En este orden, la desafortunada circunstancia de haber remitido la contestación de la demanda al buzón electrónico de la Subsección “B” y no al de la Subsección “D”, en criterio del suscrito y con base en lo normado por el artículo 228 superior no comporta una inactividad procesal de tal magnitud que amerite la consecuencia gravosa hoy recurrida,

¹ El auto por el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la PGN se anotó en estado electrónico del 02/02/2022 y su notificación culminó mediante la remisión el mismo 27/07/2022 del mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el término de tres (3) días para recurrir vence el 01/08/2022.



toda vez que la autoridad a quien se dirigió efectivamente la contestación es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime cuando el mensaje de datos fue remitido a un buzón de recepción de memoriales y actuaciones procesales.

Sobre el particular y por no existir norma específicamente aplicable al caso en tratándose de la remisión y recepción de mensajes electrónicos en despachos judiciales con múltiples buzones electrónicos para tales efectos como lo es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 sería menester tener en cuenta para solventar tales vicisitudes el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Lo anterior en la medida en que en voces de la Sentencia C-371 de 2011 *“... La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. **En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible...**”* (Subraya en negrilla ajena al original).

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

Carlos Remolina

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co